



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/025/2024

Actor: Manuel de Jesús Carpio Mayorga, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas.

Terceros Interesados: Majin Aguilar Utrilla, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas y **Juan José Juárez Gallegos**, Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral, ambos de Amatlán, Chiapas.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/025/2024**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido

municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

R E S U L T A N D O S

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁵ 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual

⁴ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente PELO

aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.











8. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

9. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Amatán, Chiapas.

10. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección



municipal, concluyendo a las veintidós horas con quince minutos del mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA |
|  | Partido Acción Nacional | 32 (treinta y dos) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 60 (sesenta) |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 18 (dieciocho) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 64 (sesenta y cuatro) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |
|  | Partido Mover a Chiapas | 4,335 (cuatro mil trescientos treinta y cinco) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |
| Candidatas o Candidatos no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,006 (doce mil seis) |

3. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por del **Partido Político Redes Sociales Progresistas.**

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El ocho de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-339/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual la Secretaria Técnica del consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

c) Oficio recibido en vía de alcance. En proveído de diez de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido mediante correo electrónico en vía de alcance, el oficio signado por el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, con el que remitió escrito de presentación y demanda correspondiente al presente Juicio de Inconformidad.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1) Turno a la ponencia. El catorce de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado



Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/025/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/518/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

2) Acuerdo de Radicación. El quince de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, tuvo por señalado domicilio en esta ciudad y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tanto del actor como de la parte tercera interesada y autoridad responsable.

3) Admisión del medio de impugnación. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

4) Requerimiento de constancias y apertura de incidente. En auto de veinte de junio, se requirió a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que remitieran diversas constancias para mejor proveer en el presente asunto; asimismo, se ordenó aperturar el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo; finalmente, debido al estado voluminoso del expediente, se ordenó integrar el tomo I.

5) Cumplimiento de requerimiento. El veintidós de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas.

6) Cumplimiento de requerimiento, desechamiento, admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado; asimismo, por una parte, se proveyó respecto al desechamiento de diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora por las razones ahí expuestas; y por otra, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo del resto de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y que fueron admitidas en el mismo proveído.

7) Pruebas supervenientes. El veinticinco de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales supervenientes ofrecidas por la parte actora, consistentes en los instrumentos notariales número cuatro mil ciento nueve, cuatro mil ciento diez y cuatro mil ciento once.

8) Desahogo de pruebas técnicas. El veintiséis de junio, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante, con la comparecencia de los autorizados de la parte actora y tercera interesada.

9) Pronunciamiento sobre solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. En Sesión Privada de veintiocho de junio, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatlán, Chiapas, al considerar que no se actualizó el supuesto normativo contenido en el artículo 106, numeral 1, fracción



I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

10) Primer Medio de impugnación Federal. En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, el dos de julio, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-588/2024, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11) Sentencia del Medio de Impugnación Federal. El doce de julio, la referida Sala, emitió la sentencia respectiva, en la que revocó la resolución impugnada para los efectos siguientes:

I. Se revoca la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitida en el juicio local TEECH/JNE-M/025/2024.

II. Se ordena al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, tomando en consideración la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

III. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.”

12) Recepción en este Tribunal. Mediante acuerdo de quince de julio, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias originales remitidas por la Sala Regional Xalapa, y en vista de la resolución emitida, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto

de que se pronunciara respecto del cumplimiento de la sentencia antes mencionada, y en su oportunidad, propusiera al Pleno la determinación correspondiente.

13) Segundo fallo incidental. El dieciocho de julio, este Tribunal determinó lo siguiente;

“Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 44 Básica, 44 Contigua 1, 44 Contigua 2, 44 Contigua 3, 44 Contigua 4, 45 Básica, 45 Extraordinaria 1, 46 Básica, 46 Extraordinaria 1, 47 Básica, 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, 49 Básica, 49 Extraordinaria 1, 50 Básica, 50 Contigua 1, 50 Extraordinaria 1, 51 Básica, 51 Contigua 1, 51 Extraordinaria 1, 52 Básica, 52 Contigua 1, 52 Extraordinaria 1, 53 Básica, 53 Contigua 1, 53 Extraordinaria 1, 53 Extraordinaria 1 Contigua 1, solicitado por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/025/2024**, por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.

Segundo. Es **parcialmente fundada** la pretensión del escrutinio y cómputo, derivado del Juicio **TEECH/JIN-M/025/2024** promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; por las razones precisadas en la Consideración **IV**, de esta resolución.

Tercero. Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **49 Básica y 49 Extraordinaria 1**, instaladas en el Municipio de Amatlán, Chiapas; conforme a lo señalado en la consideración **V**, de los Efectos de esta sentencia y remitir el resultado obtenido en el plazo indicado.”

14) Segundo medio de impugnación federal y sentencia. El veintidós de julio, la parte actora presentó juicio federal en contra de la determinación local; por lo que, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia respectiva, en la que determinó, lo siguiente:



“Único. Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria”

15) Recepción en este Tribunal. El veintiséis de julio, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias originales remitidas por la Sala Regional Xalapa, y en vista de la resolución emitida, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronunciara respecto del cumplimiento de la sentencia antes mencionada, y en su oportunidad, propusiera al Pleno la determinación correspondiente, misma que fue recibida el día siguiente mediante oficio TEECH/SG/651/2024.

16) Acuerdo de recepción y acuerdo plenario. El veintisiete de julio la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente de cuenta para dar cumplimiento en los términos ordenados por la referida Sala Regional y en consecuencia, ordenó realizar el proyecto de acuerdo plenario para establecer las directrices para la realización del recuento de las casillas 49 Básica y Extraordinaria 1, a efecto de someterlo a consideración del Pleno de manera oportuna.

17) Acuerdo Plenario. El veintiocho de julio, se emitió el acuerdo plenario con las directrices para la realización del recuento de dichas casillas.

18) Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. El treinta de julio, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-588/2024, procedió a realizar el recuento de votos de las casillas 49 Básica y 49 Extraordinaria 1, para la elección de

Ayuntamiento del municipio de Amatlán, Chiapas; en la que se decretó la reserva de una boleta electoral, para que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinara sobre la nulidad y validez de la misma.

19) Incidente de calificación de voto reservado y orden para elaborar proyecto incidental. En auto de treinta y uno de julio, la Magistrada Ponente e Instructora ordenó abrir y formar Incidente de Calificación de Voto Reservado, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

20) Resolución incidental de calificación de voto reservado. En sesión privada de dos de agosto, el Pleno de este Tribunal, emitió la resolución correspondiente en el incidente de mérito, en el que declaró la nulidad del voto reservado y en consecuencia, modificó el resultado de la casilla 49 Básica, en cuanto a la cantidad de votos nulos y votación total obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevado a cabo por este Tribunal el treinta de julio del año en curso.

21) Tercer medio de Impugnación Federal. En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió Juicio Ciudadano Federal, el cual, mediante sentencia de veintiuno de agosto del año en curso, resolvió confirmar la resolución respectiva, la cual fue notificada a este Tribunal en esa misma fecha.

22) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

Segundo. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021,

de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercero. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán



cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron de manera conjunta como Terceros Interesados Majin Aguilar Utrilla, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, y Juan José Juárez Gallegos, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, ambos del Partido Político Redes Sociales Progresistas; en tal sentido, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesado⁶; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarto. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación

⁶ Según razón de compto de doce de junio, efectuada por la autoridad responsable, visible a foja 139 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024

sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte tercera Interesada, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de cómputo de Amatlán, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por los terceros interesados, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinto. Requisitos de Procedencia. El juicio de inconformidad que nos ocupa, reúne los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el



acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente, al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal⁷, se advierte que fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el ocho indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de Amatán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a

⁷ Visible de la foja 296 a la 299, del sumario.

Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

Requisitos especiales.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el accionante señala que impugna los resultados de la elección del pasado dos de junio, respecto del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas; la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, el promovente identifica las casillas en las que aconteció la irregularidad que alega; por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.



Sexto. Nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

1. Recuento de las casillas 49 Básica y 49 Extraordinaria 1.

El dieciocho de julio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de doce de julio de dos mil veinticuatro en el expediente SX-JDC-588/2024, este Tribunal, por una parte, declaró **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 44 Básica, 44 Contigua 1, 44 Contigua 2, 44 Contigua 3, 44 Contigua 4, 45 Básica, 45 Extraordinaria 1, 46 Básica, 46 Extraordinaria 1, 47 Básica, 48 Básica, 48 Contigua 1, 48 Contigua 2, 48 Extraordinaria 1, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, 49 Básica, 49 Extraordinaria 1, 50 Básica, 50 Contigua 1, 50 Extraordinaria 1, 51 Básica, 51 Contigua 1, 51 Extraordinaria 1, 52 Básica, 52 Contigua 1, 52 Extraordinaria 1, 53 Básica, 53 Contigua 1, 53 Extraordinaria 1, 53 Extraordinaria 1 Contigua 1, solicitado por la parte actora.

Por otra parte, **ordenó** al Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **49 Básica y 49 Extraordinaria 1**, instaladas en dicho Municipio.

El veintidós de julio, la parte actora presentó juicio federal en contra de la determinación local; por lo que, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de julio del año en curso, emitió la sentencia respectiva en el expediente SX-JDC/608/2024, en la que determinó, modificar la resolución controvertida, a efecto de que

fuera este Órgano Jurisdiccional, el que realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de julio, se emitió el acuerdo plenario con las directrices para la realización del recuento de las dos casillas; diligencia que se llevó a cabo el treinta de julio de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, en la que se decretó la reserva de una boleta electoral, para que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinara sobre la nulidad y validez de la misma.

2. Incidente de calificación de voto.

En auto de treinta y uno de julio, la Magistrada Ponente e Instructora ordenó abrir y formar Incidente de Calificación de Voto Reservado, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado; por lo que, en sesión privada de dos de agosto, se emitió la resolución respectiva en el incidente de mérito, en el que declaró la nulidad del voto reservado, en consecuencia, este Tribunal Electoral procedió a hacer la recomposición de los votos emitidos en la casilla 49 Básica.

Finalmente, los resultados de las casillas 49 Básica y Extraordinaria 1, una vez realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y resuelto el incidente de calificación de voto reservado, quedó de la siguiente manera:



TEECH/JIN-M/025/2024.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| CASILLA 49 BÁSICA | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos | | |
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO | RECOMPOSICIÓN FINAL |
|  | Partido Acción Nacional | 02 (dos) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 07 (siete) |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 02 (dos) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 06 (seis) |
|  | Partido del Trabajo | 05 (cinco) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 0 (cero) |
|  | Partido Chiapas Unido | 04 (cuatro) |
|  | Movimiento de Regeneración Nacional | 91 (noventa y uno) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 192 (ciento noventa y dos) |
|  | Redes Sociales Progresistas | 173 (ciento setenta y tres) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
| Candidaturas no registradas | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 47 (cuarenta y siete) |
| Votación total | | 529 (quinientos veintinueve) |
| Boletas sobrantes | | 237 (doscientos treinta y siete) |

| CASILLA 49 EXTRAORDINARIA 1 | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------|
| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos | | |
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | RECOMPOSICIÓN FINAL |
|  | Partido Acción Nacional | 0 (cero) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 01 (uno) |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 0 (cero) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 02 (dos) |
|  | Partido del Trabajo | 04 (cuatro) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 01 (uno) |
|  | Partido Chiapas Unido | 02(dos) |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 51 (cincuenta y uno) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 131 (ciento treinta y uno) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 121 (ciento veintiuno) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
| Candidatas o Candidatos no | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 10 (diez) |
| Votación total | | 323 (trescientos veintitres) |
| Boletas sobrantes | | 112 (ciento doce) |

3. Cómputo final. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, procede a realizar la sumatoria de los votos, recibidos en casillas, así como aquellos que fueron materia de recuento por el Consejo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Municipal Electoral y el realizado en sede jurisdiccional, obteniendo los resultados siguientes:

| | SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | PCHU | MORENA | PMCH | RSP | PAN-PRI-PRD | PAN-PRI | PAN-PRD | PRI-PRD | NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS | TOTAL DE VOTOS |
|-------|---------|-----------------|-----|-----|-----|------|----|----|------|--------|------|-----|-------------|---------|---------|---------|----------------|-------------|----------------|
| 1 | 44 | B1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 109 | 182 | 207 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 47 | 549 |
| 2 | 44 | C1 | 1 | 3 | 0 | 3 | 2 | 3 | 2 | 118 | 176 | 196 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 34 | 499 |
| 3 | 44 | C2 | 0 | 1 | 0 | 2 | 7 | 0 | 0 | 112 | 194 | 165 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 28 | 509 |
| 4 | 44 | C3 | 0 | 1 | 0 | 3 | 5 | 1 | 0 | 101 | 203 | 158 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 22 | 492 |
| 5 | 44 | C4 | 1 | 1 | 2 | 3 | 1 | 1 | 0 | 113 | 162 | 170 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 29 | 483 |
| 6 | 45 | B1 | 3 | 4 | 1 | 1 | 2 | 5 | 5 | 141 | 132 | 219 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 20 | 534 |
| 7 | 45 | E1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 45 | 27 | 51 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 137 |
| 8 | 46 | B1 | 4 | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 | 0 | 132 | 112 | 43 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 17 | 313 |
| 9 | 46 | E1 | 3 | 2 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 71 | 72 | 115 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 40 | 305 |
| 10 | 47 | B1 | 1 | 0 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | 117 | 186 | 134 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 20 | 467 |
| 11 | 48 | B1 | 1 | 0 | 0 | 4 | 2 | 1 | 1 | 21 | 175 | 124 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 43 | 374 |
| 12 | 48 | C1 | 1 | 2 | 0 | 4 | 5 | 2 | 3 | 31 | 123 | 150 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 | 344 |
| 13 | 48 | C2 | 2 | 3 | 1 | 2 | 2 | 1 | 0 | 34 | 187 | 115 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 26 | 373 |
| 14 | 48 | E1 | 0 | 2 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | 21 | 117 | 112 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 11 | 267 |
| 15 | 48 | E1 C1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 3 | 2 | 2 | 22 | 113 | 127 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14 | 285 |
| 16 | 49 | B1 | 2 | 7 | 2 | 6 | 5 | 0 | 4 | 91 | 192 | 173 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 47 | 529 |
| 17 | 49 | E1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 1 | 2 | 51 | 131 | 121 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 323 |
| 18 | 50 | B1 | 1 | 4 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 76 | 156 | 160 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 33 | 443 |
| 19 | 50 | C1 | 1 | 0 | 2 | 1 | 2 | 1 | 4 | 66 | 133 | 225 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 30 | 465 |
| 20 | 50 | E1 | 0 | 5 | 0 | 5 | 2 | 2 | 1 | 28 | 230 | 259 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 24 | 556 |
| 21 | 51 | B1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 0 | 55 | 126 | 178 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 371 |
| 22 | 51 | C1 | 2 | 5 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 90 | 108 | 137 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 353 |
| 23 | 51 | E1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 3 | 3 | 35 | 111 | 157 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 22 | 334 |
| 24 | 52 | B1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 5 | 1 | 2 | 18 | 158 | 246 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 29 | 462 |
| 25 | 52 | C1 | 1 | 1 | 1 | 3 | 0 | 2 | 2 | 12 | 184 | 212 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 16 | 434 |
| 26 | 52 | E1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 239 | 136 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 377 |
| 27 | 53 | B1 | 0 | 3 | 0 | 3 | 1 | 2 | 1 | 57 | 127 | 173 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 34 | 401 |
| 28 | 53 | C1 | 1 | 2 | 0 | 1 | 2 | 3 | 1 | 60 | 117 | 183 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 21 | 391 |
| 29 | 53 | E1 | 0 | 4 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 64 | 52 | 188 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 319 |
| 30 | 53 | E1 C1 | 3 | 0 | 0 | 2 | 1 | 0 | 1 | 65 | 108 | 120 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 15 | 315 |
| TOTAL | | | 30 | 58 | 16 | 5 | 6 | 4 | 39 | 195 | 433 | 471 | 3 | 2 | 0 | 0 | 0 | 68 | 12,004 |
| | | | | | | 7 | 5 | 4 | | 7 | 3 | 1 | | | | | | 9 | |

Por tanto, se modifica el cómputo municipal, para quedar de la siguiente manera:









| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | CÓMPUTO FINAL |
|  | Partido Acción Nacional | 30 (treinta) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 58 (cincuenta y ocho) |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 16 (dieciséis) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 65 (sesenta y cinco) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 4,333 (cuatro mil trescientos treinta y tres) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |
|  | | 3 (tres) |
|  | | 2 (dos) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
| Candidaturas no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,004 (doce mil cuatro) |



TEECH/JIN-M/025/2024.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Votación final obtenida por candidatura:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | CÓMPUTO FINAL |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 65 (sesenta y cinco) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 4,333 (cuatro mil trescientos treinta y tres) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |
|  | | 1,09 (ciento nueve) |
| Candidatas o Candidatos no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,004 (doce mil cuatro) |

Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, se desprende que hasta esta etapa procesal, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Séptimo. Pretensión y síntesis de agravios. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del accionante, es que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad

de la votación recibida en la totalidad de las casillas y, como consecuencia de ello, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, otorgada a la planilla de candidatos, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, como conceptos de agravio, señala los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión integra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010⁸, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Síntesis de agravios.

El promovente realiza una serie de argumentos encaminados a señalar que, en la elección, se violó el principio de certeza que rige la materia electoral; concretamente señala lo que a manera de síntesis se indica enseguida:

Agravios relacionados con la nulidad de casillas

a) Que en la jornada electoral, en las secciones 45, casillas Básica 1 y Extraordinaria 1; sección 46, casillas Básica 1 y Extraordinaria 1; sección 48, casillas Contigua 1, Extraordinaria 1 contigua 1; sección 50, casillas Básica 1, contigua 1, Extraordinaria 1; sección 51, casillas Básica 1, Contigua 1 y Extraordinaria 1; sección 52, casilla Básica 1; sección 53, casillas Básica 1, Contigua 1, Extraordinaria 1, y Extraordinaria 1 Contigua 1, participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla, ciudadanos que no pertenecen al listado nominal de la sección electoral correspondiente.

b) Que en el acta de Sesión Permanente CME/05/P/05/2024, de dos de junio del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas, plasmó a detalle la manera en la que recibieron los paquetes electorales, en los que había diversas irregularidades, por lo que no debieron tomarse en cuenta en el resultado de la votación, al estar viciados de nulidad; siendo los siguientes:

1. Paquete Electoral de la Casilla 51-B1, Se recibió a las tres horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de junio,

sin coincidir el acta de resultado final con la de escrutinio y cómputo.

2. Paquete Electoral de la Casilla 45-B1. Se recibió a las cinco horas con veintiséis minutos del día tres de junio, sin firma, sin cinta de seguridad, sin acta PREP, sin acta de escrutinio. Al momento de la entrega la CAE informó que los funcionarios de la mesa directiva dejaron todo y se retiraron sin culminar su actividad. Copia de acta de resultado, ilegible.

3. Paquete Electoral de la Casilla 45-E1. Se recibió a las cinco horas con treinta y un minutos del día tres de junio, al momento de abrir las bolsas, las actas no eran las de escrutinio, ni PREP.

4. Paquete Electoral de la Casilla 53-B1. Se recibió a las cinco horas con cincuenta minutos del día tres de junio, sin firmas, se observan inconsistencias en el resultado del acta de escrutinio y cómputo.

5. Paquete Electoral de la Casilla 53-E1. Se recibió a las seis horas con cinco minutos del día tres de junio, sin firma, se observa que los documentos no eran los correspondientes.

6. Paquete Electoral de la Casilla 53-E1-C1. Se recibió a las seis horas con diez minutos del día tres de junio, sin firma.

7. Paquete Electoral de la Casilla 50-C1. Se recibió a las seis horas con diecinueve minutos del día tres de junio, sin firmas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

8. Paquete Electoral de la Casilla 48-C1. Se recibió a las seis horas con diecinueve minutos del día tres de junio, sin firmas, los documentos no eran el acta de escrutinio.
9. Paquete Electoral de la Casilla 50-B1. Se recibió a las seis horas con veinticinco minutos del día tres de junio, sin firma.
10. Paquete Electoral de la Casilla 48-E1-C1. Se recibió a las seis horas con veintiocho minutos del día tres de junio, los documentos en las bolsas no corresponden.
11. Paquete Electoral de la Casilla 52-C1. Se recibió a las siete horas con un minuto del día tres de junio, sin firma, sin cinta de seguridad.
12. Paquete Electoral de la Casilla 52-B1. Se recibió a las siete horas con ocho minutos del día tres de junio, sin firma, sin acta PREP, sin acta de escrutinio y cómputo.

c) Que una vez recibidos y aperturados los paquetes electorales por el citado Consejo Municipal, ninguno contaba con las Actas de la Jornada Electoral, desconociendo su paradero; lo que lleva a desconocer las condiciones en que se llevó a cabo la elección en cada una de las casillas; lo que es una violación grave al principio de certeza jurídica que debe regir en los procesos electorales.

d) Que existen violaciones graves en relación con el traslado, manejo y procedimiento de entrega recepción de la

totalidad los paquetes electorales, pues de los datos asentados en los recibos, se advierten las siguientes inconsistencias:

| INCONSISTENCIAS | CASILLAS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No se advierte si la persona que entregó es personal del IEPC | 44-B1, 48-E1C1, |
| La persona que entrega y que recibe es la misma | 44-B1, 44-C1, 44-C2, 44-C4, 50C1, 52-B1, 52-C1, 52-E1, 53-B1, 53-E1 |
| No se anotó el lugar de destino de la paquetería | 44-B1 |
| Aparece impreso el nombre de la persona que entrega y recibe | 44-B1, 44-C1, 44-C2, 44-C4, 45-B1, 45-E1, 46-B1, 48-B1, 48-C1, 48-C2, 48-E1, 48-E1C1, 50-B1, 50-C1, 50-E1, 50-B1, 52-B1, 52-C1, 52-E1, 53-B1, 53-C1, 53-E1 |
| Se asentó que Maricela Castellanos Damián, figura como “repcionista de casilla” O “responsable del centro de recepción de casilla”, función que no existe en la normativa aplicable | 44-C1, 44-C2, 44-C3, 44-C4, 45-B1, 45-E1, 46-B1, 46-E1, 47-B1, 48-B1, 48-C1, 48-C2, 48-E1, 48-E1C1, 49-B1, 49-E1, 50-B1, 50-C1, 50-E1, 51-B1, 51-C1, 51-E1, 52-B1, 52-C1, 52-E1, 53-B1, 53-C1, 53-E1, 53-E1C1 |
| No se especifica si el paquete se encuentra en buen estado | 44-C3, |
| No se asentó el lugar donde se recibió la paquetería | 48-E1C1, |
| Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua. | |



Agravios relacionados con la nulidad de la elección.

- a) Que el uno de junio, el coordinador de campaña del Partido Redes Sociales Progresistas, José Luis Mendoza, desde el número telefónico +52 9321106061, realizó una llamada vía WhatsApp al diverso número +52 9321275334, perteneciente a Florinda Ramos Velasco, coordinadora de la comunidad de Acapulco en Amatán, para ofrecerle una suma de dinero a cambio de su voto.
- b) Que el cuatro de junio, gente del candidato del Partido Político Redes Sociales Progresistas, incluyendo a Maura Sánchez del barrio La Lomita y Lorenzo Méndez y familiares del Barrio San José, descendieron de vehículos oficiales del ayuntamiento y trataron de intimidar a las personas del consejo Municipal.
- c) Que el dos de junio, un grupo de simpatizantes de RSP, conformado por Ricardo Sánchez Ramos y Enrique López Cruz, quienes son empleados de Protección civil de Amatán, no dejaban salir los paquetes electorales de la casilla Básica, perteneciente a la sección 0049.
- d) Que el Agente Municipal de la Ranchería Olivares de Amatán, le entregó al ciudadano Bladimir Jiménez Jiménez, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/10 moneda nacional) para que votara por Majin Aguilar, y que además estaba intentando comprar el voto de otras personas de esa localidad.
- e) Que el veintinueve de mayo, un vehículo con placas CX-4094-B, y otros sin placas, con empleados de obras públicas

municipales, trasladaron y realizaron entrega de material de construcción para comprar los votos de algunas personas; mismos que fueron regalados en la calle central sin número, Barrio La Tranca, del Ejido Reforma y Planada, del municipio de Amatlán y traídos desde la bodega del negocio “Materiales Aguilar”, propiedad del candidato Majin Aguilar Utrilla.

f) Que el dos de junio, en la localidad de Morelia, sección 0051, la ciudadana Cecilia Jiménez Méndez, fue agredida en la casilla por Elias N., operador del citado candidato, para forzarla a votar por él.

g) Que el uno de junio, una persona del Ejido Francisco I. Madero, vendió su credencial para votar a Agustín López, simpatizante de RSP, para que no votara.

h) Que el Secretario de Protección Civil municipal, Ricardo Sánchez Ramos, estuvo presente en el computo municipal, acreditado como representante del Partido Redes Sociales Progresistas.

i) Que hubo retención de credenciales de elector por parte de operadores de dicho partido político.

j) Que Jeremías Sánchez Domínguez, simpatizante de RSP, y amigo del candidato Majin Aguilar Utrilla, ofreció comprar votos en el ejido Francisco I. Madero, sección 0045.

k) Que los días treinta y treinta y uno de mayo, el citado candidato, en una conversación de WhatsApp, hace alusión a la compra de votos y da las indicaciones para que la gente vote por él y le envié fotografías de sus boletas.



Octavo. Estudio de Fondo.

a) **Marco normativo.** Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario puntualizar el **marco normativo** al tenor del cual serán analizados los agravios expuesto por el enjuiciante.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de

nulidad de la votación recibida en casilla, y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna



autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad



alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante, puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004⁹, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que, ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser*

⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%c3%b3n>



viciado por lo inútil”, señalado en la Jurisprudencia 9/98¹⁰, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

¹⁰ Localizable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion%20por%20lo%20inutil>

b) Método de estudio.

Habiendo realizado la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al método que en seguida se precisa.

En primer término, serán analizados los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casillas, en las que quedan agrupados, y que se ven reflejados en el cuadro que en seguida se presenta.

| Np | CASILLA | Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas). | | | | | | | | | | |
|----|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1 | 44-B1 | | | | | | | | | | | X |
| 2 | 44-C1 | | | | | | | | | | | X |
| 3 | 44-C2 | | | | | | | | | | | X |
| 4 | 44-C3 | | | | | | | | | | | X |
| 5 | 44-C4 | | | | | | | | | | | X |
| 6 | 45-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 7 | 45-E1 | | X | | | | | | | | | X |
| 8 | 46-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 9 | 46-E1 | | X | | | | | | | | | X |
| 10 | 47-B1 | | | | | | | | | | | X |
| 11 | 48-B1 | | | | | | | | | | | X |
| 12 | 48-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| 13 | 48-C2 | | | | | | | | | | | X |
| 14 | 48-E1 | | | | | | | | | | | X |
| 15 | 48-E1-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| 16 | 49-B1 | | | | | | | | | | | X |



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| 17 | 49-E1 | | | | | | | | | | | X |
| 18 | 50-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 19 | 50-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| 20 | 50-E1 | | X | | | | | | | | | X |
| 21 | 51-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 22 | 51-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| 23 | 51-E1 | | X | | | | | | | | | X |
| 24 | 52-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 25 | 52-C1 | | | | | | | | | | | X |
| 26 | 52-E1 | | | | | | | | | | | X |
| 27 | 53-B1 | | X | | | | | | | | | X |
| 28 | 53-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| 29 | 53-E1 | | X | | | | | | | | | X |
| 30 | 53-E1-C1 | | X | | | | | | | | | X |
| <p>Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua</p> | | | | | | | | | | | | |

Posteriormente, serán analizados los agravios relacionados con la nulidad de la elección, a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecido en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los accionantes, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala

Superior en la jurisprudencia 04/2000¹¹, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Análisis de las causales de nulidad de casilla.

A. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

En el caso concreto, el accionante alega que, en algunas casillas, existieron ciudadanos que participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer al listado nominal de la sección electoral correspondiente, y precisa que las personas que se encuentran en tal situación son las siguientes:

| | CASILLA | PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA | CARGO |
|---|----------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
| 1 | 45-B1 | ISMAELA LOPEZ ALVAREZ | 1ER SECRETARIO |
| 2 | 45-B1 | ARLEX ALVARES SALAS | 2DO. ESCRUTADOR |
| 3 | 45-E1 | SIMÓN SANCHES ALVAREZ | 1ER SECRETARIO |
| 4 | 45-E1 | ISAIAS VILLEGAS SANCHEZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 5 | 45-E1 | JEREMIAS VILLEGAS SANCHEZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 6 | 46-B1 | GLORIA SALAS GÓMEZ | 1ER SECRETARIO |
| 7 | 46-B1 | DEYSA DE LA CRUZ ALVARADO | 3ER ESCRUTADOR |
| 8 | 46-B1 | ISAIAS JIMENEZ GÓMEZ | PRESIDENTE |

¹¹ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>



TEECH/JIN-M/025/2024.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | |
|----|----------|------------------------------------|----------------|
| 9 | 46-E1 | JOSÉ CASTELLANOS ALVARADO | 1ER SECRETARIO |
| 10 | 48-C1 | OSCAR MENDEZ XIMENEZ | PRESIDENTE |
| 11 | 48-C1 | ROXANA MENDEZ GÓMEZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 12 | 48-C1 | ADELAIDA GÓMEZ CRUZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 13 | 48-E1-C1 | DANIELA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ | 1ER SECRETARIO |
| 14 | 48-E1-C1 | NICASIA RUIZ LÓPEZ | 2DO SECRETARIO |
| 15 | 50-B1 | EDWIN MENDEZ CASTELLANOS | 1ER SECRETARIO |
| 16 | 50-B1 | SINECIO MUNOZ HERNÁNDEZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 17 | 50-C1 | JHOVANI MUÑOZ JULIAN | 2DO ESCRUTADOR |
| 18 | 50-C1 | JILDARDO JULIAN HERNANDEZ | 1ER SECRETARIO |
| 19 | 50-E1 | AMILCAR SANCHEZ GÓMEZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 20 | 51-B1 | NEREYDA JIMENEZ PÉREZ | 1ER SECRETARIO |
| 21 | 51-B1 | MARÍA DE LOURDES PÉREZ LÓPEZ | 2DO SECRETARIO |
| 22 | 51-B1 | AIDALI PÉREZ ÁLVAREZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 23 | 51-B1 | ANAHÍ RUIZ RAMÍREZ | 2DO ESCRUTADOR |
| 24 | 51-C1 | HERBER PÉREZ MÉNDEZ | PRESIDENTE |
| 25 | 51-C1 | GUILLERMINO JIMÉNEZ JIMÉNEZ | 1ER SECRETARIO |
| 26 | 51-C1 | FIDELIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 27 | 51-E1 | ALICIA NUÑEZ GALLEGOS | 3ER ESCRUTADOR |
| 28 | 52-B1 | TERESA GÓMEZ LÓPEZ | PRESIDENTE |
| 29 | 52-B1 | MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ | 1ER SECRETARIO |

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------------|-------------------|
| 30 | 52-B1 | MARTÍN GÓMEZ LÓPEZ | 2DO SECRETARIO |
| 31 | 0052-B1 | CARMEN GÓMEZ ÁLVAREZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 32 | 52-B1 | GILBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA | 2DO ESCRUTADOR |
| 33 | 52-B1 | FRANCISCA HERNÁNDEZ PÉREZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 34 | 53-B1 | AURELIO HERNÁNDEZ MÉNDEZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 35 | 53-C1 | ARMIDA ALICIA LÓPEZ JULIAN | 1ER SECRETARIO |
| 36 | 53-C1 | BRAYAN MENDOZA MENDEZ | 2DO ESCRUTADOR |
| 37 | 53-E1 | FLORENCIA LÓPEZ ARIAS | 1ER SECRETARIO |
| 38 | 53-E1 | CAROLINA MÉNDEZ SILVANO | 2DO SECRETARIO |
| 39 | 53-E1 | ORBELIN LÓPEZ MÉNDEZ | 1ER ESCRUTADOR |
| 40 | 53-E1 | OLGA LIDIA SILVANO ARIAS | 2DO ESCRUTADOR |
| 41 | 53-E1 | MADAI JULIAN MENDEZ | 3ER ESCRUTADOR |
| 42 | 53-E1 C1 | IDA LUCHA LÓPEZ MÉNDEZ | 2DO SECRETARIO |
| 43 | 53-E1 C1 | REYNA LÓPEZ CORDERO | 1ER ESCRUTADOR |
| Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua | | | |

Ahora bien, los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establecen que el día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

¹² En adelante Ley General



Por su parte, el artículo 274, prevé que tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II¹³, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En ese contexto, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación¹⁴, ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

¹³ Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. (...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

¹⁴ En posteriores menciones la Sala Superior.

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.
2. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
3. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE



5. Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica en seguida.
6. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.
7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁰ o

HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL

de todos los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

1. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva²², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



2. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

3. Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²³.

Las anteriores consideraciones, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018²⁴, en la que realizó un análisis de los requisitos necesarios para el análisis de la causa de nulidad consistente en la indebida integración de las casillas y en la que estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO “**.

En ese sentido, la parte actora en su medio de impugnación debe precisar los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

²³ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE

²⁴ Consultable en el link https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn28

- **Casillas donde las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.**

Por lo que hace a las casillas que se describen en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, pues de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las personas que el actor señala que recibieron la votación de manera indebida, ni siquiera integraron las mesas directivas correspondientes. Tales personas son las siguientes:

| | CASILLA | PERSONA QUE EL ACTOR SEÑALA INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA | CARGO | PERSONAS QUE INTEGRARON LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | PARTICIPÓ LA PERSONA DENUNCIADA | OBSERVACIONES |
|---|---------|--------------------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 52-B1 | 1. Teresa Gómez López | Presidente | - María Ester Gómez Ruiz (Presidenta) | No | En el acta de escrutinio y cómputo de casilla únicamente asentó su firma la Presidenta María Ester Gómez Ruiz |
| | | 2. María Elena Gómez Hernández | 1er Secretario | - Amparo López Ruiz (1er. Secretaria) | No | |
| | | 3. Martín Gómez López | 2do Secretario | - María Elena Gutiérrez López (2da Secretaria) | No | |
| | | 4. Carmen Gómez Álvarez | 1er Escrutador | - Matías Gómez López (1er Escrutador) | No | |
| | | 5. Gilberto Hernández Valencia | 2do Escrutador | - Margarita Cruz López (2do Escrutador) | No | |
| | | 6. Francisca | 3er | - Rosario López Sánchez (3er Escrutador) | No | |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | | | | |
|---|-------|-------------------------------|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---------|
| | | Hernández Pérez | Escrutador | | | |
| 2 | 53-B1 | 7. Aurelio Hernández Méndez | 1er Escrutador | <p>-Agridino Hernández Gómez (Presidente)</p> <p>-Alina Crisbel Hernández Mendoza (1er. Secretaria)</p> <p>-Yurvin Julián López (2da Secretario)</p> <p>-Aurelio Méndez Matus (1er Escrutador)</p> <p>-Rodrigo Gómez Méndez (2do Escrutador)</p> <p>-Crecencio Julián Gómez (3er Escrutador)</p> | No | Ninguna |
| 3 | 53-C1 | 8. Armida Alicia López Julián | 1er Secretario | <p>-Ninfa Felipa Hernández Méndez (Presidenta)</p> <p>-Sandi Liset Julián López (1er. Secretaria)</p> <p>-Yeni Simona Julián Sánchez (2da Secretaria)</p> <p>-Yesica Amarilis Castellanos (1er Escrutador)</p> <p>-Brayan Mendoza Méndez (2do Escrutador)</p> | No | |

| | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|--|
| | | | | -Enedina Castellanos Ruiz (3er Escrutador) | | |
| 4 | 53-E1 | 9. FLORENCIA LÓPEZ ARIAS | 1ER SECRETA RIO | -María Magdalena Arias Méndez (Presidenta) | No | |
| | | 10. CAROLINA MÉNDEZ SILVANO | 2DO SECRETA RIO | -Armida Alicia López Julián (1er. Secretaria) | No | |
| | | 11. ORBELIN LÓPEZ MÉNDEZ | 1ER ESCRUTA DOR | -Isa Lucha López Méndez (2da Secretaria) | No | |
| | | 12. OLGA LIDIA SILVANO ARIAS | 2DO ESCRUTA DOR | -Reina López Cordero (1er Escrutador) | No | |
| | | 13. MADAI JULIAN MENDEZ | 3ER ESCRUTA DOR | -Francisca Miralia Hernandez Alvarado (2do Escrutador) -Alejandra Arias López (3er Escrutador) | No | |
| Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua | | | | | | |

Respecto a las observaciones señaladas en la casilla Básica 1, perteneciente a la sección 52, relativo a la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-REC-893/2018, dicha circunstancia no resulta suficiente para decretar la nulidad de la casilla impugnada; pues la omisión de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes.



En ese sentido, debe señalarse que, en el acta circunstanciada de la Sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del dos de junio del año en curso; no se asentó que se hubieran presentado incidentes, ni tampoco se advierte que se hubieran recibido escritos de protesta o incidente de algún Partido Político o Candidatura independiente relativo a la casilla señalada, ya que únicamente se asentó que en la sección 044, casillas Básica 1 y Contiguas 1, 2, 3 y 4, se presentó la renuncia de once integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, que fueron suplidos con las primeras personas que se encontraban en la fila y accedieron a participar; sin que dicha casilla hubiera sido impugnada por la parte actora.

Por tanto, no existe indicio de que la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla, se deba a que no se encontraban presentes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en la referida acta de escrutinio y cómputo, se advierte que tanto los nombres de los integrantes como el resto de los datos asentados en la misma, como son el lugar de instalación de la casilla, el resultado de la votación de la elección, fueron escritos a lápiz y sobre ello fue remarcado con tinta azul; sin embargo, no se advierten discrepancias a simple vista entre lo escrito a lápiz y lo sobre escrito con tinta azul; lo que hace inferir que ante el temor de cometer un error primeramente fue llenada a lápiz; ya que no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla, son ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales.

En ese sentido, ya que los ciudadanos señalados por la parte actora no formaron parte de la Mesa Directiva de las casillas precisadas en su escrito de impugnación; resulta infundada la causa de nulidad invocada, respecto a la ciudadanía y casillas detalladas en la tabla anterior.

- **Ciudadanos cuestionados que fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla**

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugna, fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral, como se desprende del encarte²⁵ correspondiente:

²⁵ El listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) correspondiente al Distrito y Secciones impugnados, puede consultarse en la página oficial de internet del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf. Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | CASILLA | FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) | CARGO | ENCARTE | APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---------|---------------------------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 45-B1 | Ismaela López Álvarez | 1er Secretario | Ismaela López Álvarez | Foja 019 | |
| 2 | 45-B1 | Arlex Alvares Salas | 2do. Escrutador | Arley Álvarez Salas | Foja 05 | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere al funcionario designado; además que el nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo, es el mismo que en el encarte y la Lista nominal. |
| 3 | 45-E1 | Simón Sánchez Álvarez | 1er Secretario | Simón Sánchez Álvarez | Foja 38 | |
| 4 | 45-E1 | Isaías Villegas Sánchez | 1er Escrutador | Isaías Villegas Sánchez | Foja 40 | |
| 5 | 45-E1 | Jeremías Villegas Sánchez | 3er Escrutador | Jeremías Villegas Sánchez | Foja 40 | |
| 6 | 46-B1 | Gloria Salas Gómez | 1er Secretario | Gloria Salas Gómez | Foja 59 | |
| 7 | 46-B1 | Deysa De La Cruz Alvarado | 3er Escrutador | Deysa de la Cruz Alvarado | Foja 50 | |
| 8 | 46-B1 | Isaías Jiménez Gómez | Presidente | Isaiaz Jiménez Gómez | Foja 56 | Si bien en el acta de Escrutinio y |

| | | | | | | |
|----|-------|---------------------------|----------------|---------------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | | | cómputo, se anotó el nombre del funcionario como Isaías, y en el encarte aparece con "z", es posible identificar que se refiere al funcionario designada. |
| 9 | 46-E1 | José Castellanos Alvarado | 1er Secretario | José Castellanos Alvarado | Foja 68 | |
| 10 | 48-C1 | Oscar Méndez Ximenez | Presidente | Oscar Méndez Jiménez | No remitida | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere al funcionario designado. Además que el nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo, es el mismo que en el encarte |
| 11 | 48-C1 | Roxana Méndez Gómez | 1er Escrutador | Roxana del <u>Carmen</u> Méndez Gómez | No remitida | Si bien el actor solo señaló uno de los nombres, además que en el acta de escrutinio y cómputo tampoco se |

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | | | | |
|----|----------|------------------------------------|----------------|------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | | | asentó el segundo nombre, es posible identificar que se refiere a dicha funcionaria. |
| 12 | 48-C1 | Adelaida Gómez Cruz | 3er Escrutador | Adelaida Gómez Cruz | No remitida | Del encarte, se advierte que dicha funcionaria aparece como integrante de la casilla B1, de la misma sección 48; por tanto no se actualiza la causal de nulidad. |
| 13 | 48-E1-C1 | Daniela Del Carmen Sánchez Sánchez | 1er Secretario | Daniela del Carmen Sánchez Sanchez | Foja 126 | |
| 14 | 48-E1-C1 | Nicasia Ruiz López | 2do Secretario | Nicasia Ruiz López | Foja 123 | |
| 15 | 50-B1 | Edwin Méndez Castellanos | 1er Secretario | Erwin Mendez Castellanos | No remitida | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere al funcionario designado |
| 16 | 50-B1 | Sinecio Muñoz Hernández | 3er Escrutador | Sinecio Muñoz Hernández | No remitida | Si bien en el acta de Escrutinio y cómputo, se anotó el |

| | | | | | | |
|----|-------|------------------------------|----------------|------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | | | primer apellido del funcionario como Munoz, y en el encarte aparece con "z", es posible identificar que se refiere al funcionario designado. |
| 17 | 50-C1 | Jhovani Muñoz Julián | 2do Escrutador | Jhovany Muñoz Julián | Foja 146 | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere al funcionario designado |
| 18 | 50-C1 | Jildardo Julián Hernández | 1er Secretario | Jildardo Julián Hernández | No remitida | |
| 19 | 50-E1 | Amilcar Sánchez Gómez | 3er Escrutador | Amilcar Sánchez Gómez | No remitida | |
| 20 | 51-B1 | Nereyda Jiménez Pérez | 1er Secretario | Nereyda Jiménez Pérez | Foja 204 | |
| 21 | 51-B1 | María De Lourdes Pérez López | 2do Secretario | María De Lourdes Pérez López | No remitida | |
| 22 | 51-B1 | Aidali Pérez Álvarez | 1er Escrutador | Aidali Pérez Álvarez | No remitida | |
| 23 | 51-B1 | Anahí Ruíz Ramírez | 2do Escrutador | Anahí Ruíz Ramírez | No remitida | |
| 24 | 51-C1 | Herber Pérez Méndez | Presidente | Heber Pérez Méndez | Foja 223 | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | | | | |
|----|-------|-----------------------------|----------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | | | nombre del encarte, es posible identificar que se refiere al funcionario designado. |
| 25 | 51-C1 | Guillermino Jiménez Jiménez | 1er Secretario | Guillermina Jiménez Jiménez | No remitida | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere a la funcionaria designada. Además, que el nombre del encarte y el anotado en el acta de escrutinio y cómputo son el mismo. |
| 26 | 51-C1 | Fidelio Sánchez Jiménez | 1er Escrutador | Fidelia Sánchez Jiménez | Foja 224 | Si bien el nombre que señaló el actor no coincide de manera exacta con el nombre del encarte, es posible identificar que se refiere a la funcionaria designada. Además, que el nombre del encarte, el del Listado |

SENTENCIA

| | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------------|----------------|------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| | | | | | | nominal y el anotado en el acta de escrutinio y cómputo son el mismo. |
| 27 | 51-E1 | Alicia Nuñez Gallegos | 3er Escrutador | Alicia Nuñez Gallegos | Foja 241 | |
| 28 | 53-C1 | Brayan Mendoza Méndez | 2do Escrutador | Brayan Mendoza Mendez | No remitida | |
| 29 | 53-E1 C1 | Ida Lucha López Méndez | 2do Secretario | Ida Lucha López Méndez | No remitida | |
| 30 | 53-E1 C1 | Reyna López Cordero | 1er Escrutador | Reyna López Cordero | No remitida | |
| Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua | | | | | | |

Como puede observarse, las personas cuya actuación impugna el actor fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas correspondientes en la casilla impugnada, y, en el caso de Adelaida Gómez Cruz, quien formó parte de la Integración de Mesa Directiva de la casilla contigua 1, de la sección 48, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la casilla Básica 1, perteneciente a la misma sección electoral 48.

Cabe precisar, que, mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, se tuvo a la vista la manifestación hecha por el Secretario del Consejo distrital 04 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que, entre la documentación depositada por los funcionarios de casilla, no se encontró la lista nominal respecto de las siguientes casillas: sección **050**, casilla **básica**; sección **052**, casilla **básica**; sección **053**, casillas **contigua 1**, **extraordinaria 1**, y **extraordinaria 1 contigua 1**, que le fueron requeridas por este Tribunal mediante proveído de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

veinte de junio; sin que fuera necesario realizar un nuevo requerimiento respecto a dichas documentales, en razón que las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla impugnadas por la parte actora, precisadas en la tabla que antecede, fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas correspondientes en la casilla impugnada; tal como se acredita con la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); lo que resulta suficiente para desvirtuar la causa de nulidad de casilla que invocó el actor.

Igual consideración realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, al analizar la causa de nulidad aquí estudiada²⁶.

Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente, se estima que resulta **infundada** la causal de nulidad invocada y por tanto el agravio sintetizado en el **inciso a)**, del apartado de agravios relacionados con la nulidad de casillas.

b) Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente señala que en diversas casillas del Municipio de Amatlán, Chiapas, existieron irregularidades graves, las cuales, fueron asentadas en el acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de esa localidad; mismas que serán analizadas a la luz de la causal genérica, establecida en el artículo

²⁶ Véase además las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-75/2022 y SUP-JRC-69/2022.

102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no encuadrar en ninguna de las otras causas de nulidad establecidas en dicho precepto normativo.

Ahora bien, el citado artículo establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.



En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden,

cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Seguidamente y toda vez que ya quedó especificada la fracción XI del artículo 102, de la mencionada Ley, se dividirá el estudio de las casillas, según las irregularidades impugnadas.

I. En primer lugar, se analizará el agravio sintetizado en el inciso c), en el que la parte actora manifiesta que una vez recibidos y aperturados los paquetes electorales por el Consejo Municipal, ninguno contaba con las actas de la jornada electoral; por lo que se desconocen las condiciones en que se llevó a cabo cada una de las casillas.

Ahora bien, respecto a las actas de la jornada electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 202.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones locales, según corresponda.

2. A las 7:30 horas del día señalado para realizar la elección, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes



que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

3. A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación.
 - II. El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
 - II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
 - III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
 - IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y de todos los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
 - VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

“Artículo 223.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.
 - III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado:
- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
 - II. El demás material electoral sobrante.

De lo que se desprende que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales, que contendrá diversos documentos, entre ellos un ejemplar del acta de la jornada electoral, la cual se compone de los siguientes apartados:

- I. El de instalación.
 - II. El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
 - II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
 - III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
 - IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y de todos los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.



VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que es cierto que ninguna de las casillas recibidas contenía acta de la jornada electoral; que, sin embargo, los integrantes son ciudadanos, algunos sin mayor capacitación para realizar la debida integración de los paquetes electorales; aunado a que, al ser seis paquetes a procesar por cada casilla, podrían estar mal integrados, pero eso no significa que los mismos fueran violentados.

Por su parte, los terceros interesados, manifiestan que ningún representante de los Partidos Políticos manifestó algún incidente, de lo que se concluye que se trató de una votación pacífica.

En ese sentido, obran en autos las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, de las casillas 44 Básica, 46 Básica, 48 Extraordinaria 1 Contigua 1; 49 Extraordinaria 1; 50 Extraordinaria 1 y 51 Extraordinaria 1; en las que expresamente en el apartado "*10 incidentes durante el escrutinio y cómputo ¿Se presentaron incidentes?*", se marcó la casilla **NO**; mientras que en las casillas 44 Contigua 1 y 3; 45 Básica y Extraordinaria 1; 46 Extraordinaria 1; 47 Básica; 48 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 49 Básica; 50 Básica y Contigua 1; 51 Básica, Contigua 1; 52 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1; 53 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; si bien no se marcó ninguna casilla, tampoco se anotó que se hubiera suscitado algún incidente; además, en el apartado consistente en "*13 Escritos de protesta o incidentes*"; en ninguna de las casillas antes precisadas, se asentó

que se hubiera recibido alguno; mientras que en la casilla 44, Contigua 2, se asentó que si presentaron incidentes, los cuales fueron registrados en una hoja, mismo que la autoridad responsable, ante el requerimiento realizado por este Tribunal en auto de veinte junio del año en curso, mediante oficio IEPC/CME-05/01/2024, de veintiuno de junio, manifestó que no obra en su poder, de igual modo, respecto a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 44 Contigua 4; 48 Contigua 2 y 53 Extraordinaria 1 Contigua 1, señaló que no contaba con las originales.

Asimismo, la responsable remitió copia certificada del acta de sesión permanente CME/05/P/01/2024, de dos de junio de dos mil veinticuatro y acta circunstanciada de la misma, efectuadas para dar seguimiento a la jornada electoral; constancias todas la anteriores, que al haber sido remitidas por la responsable en original las primeras de ellas y copia certificada las ultimas mencionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tienen de valor probatorio pleno.

De las actas descritas en el párrafo precedente, se desprende que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos ese Consejo Municipal, recibió el reporte de que aún no se habían aperturado las casillas 44 Básica, Contiguas 1, 2, 3 y 4, ubicadas en el Auditorio Municipal; por lo que, acordaron crear una Comisión de Organización, encabezada por el Consejero Electoral y la Secretaria Técnica, quienes al arribar al lugar indicado fueron informados de la renuncia de once miembros integrantes de las mesas directivas de dichas casillas, quienes fueron suplidas con las primeras personas



que se encontraban en la fila y accedieron a ocupar dichos cargos; y una vez subsanado el hecho, fueron aperturadas las casillas en un horario de nueve horas con treinta minutos.

Posteriormente, a las catorce horas, ese Consejo, fue informado por la Capacitadora Asistente Electoral (CAE), asignada a las referidas casillas, que en la puerta del auditorio se estaban presentando desmanes, gritos de las personas que estaban en la fila debido a que no avanzaban, por lo que conformaron nuevamente una Comisión para verificar y apoyar en el tema encabezada por el Consejero Electoral y la Secretaria Técnica, sumándose los representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas, MORENA, Redes Sociales Progresistas, estos últimos como acompañamiento y apoyo para organizar el proceso de las mesas directivas de casilla y una vez logrando el objetivo, retornaron a las oficinas de ese Consejo.

En ese sentido, si bien, tal como lo manifestó la responsable, no se tiene constancia de las Actas de la Jornada electoral, ello no conlleva necesariamente a la nulidad de las casillas, ya que, como se analizó, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, no se advierte, ni siquiera indiciariamente que hubiera existido alguna circunstancia que impidiera que la población votara, pues la única anomalía registrada fue la acontecida en las casillas 44 Básica, Contiguas 1, 2, 3 y 4, mismas que fueron subsanadas por ese Consejo con apoyo además de los representantes partidarios, sin que ninguno de ellos hiciera manifestación alguna, ni en las Actas para dar seguimiento a la jornada electoral, ni en las subsecuentes, relativas al Conteo Municipal, efectuadas el cuatro de

junio del año en curso.

Sin que la parte actora hubiera ofrecido prueba alguna para acreditar que efectivamente la falta de actas de la jornada electoral resultó en una violación grave a los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, lo anterior en observancia al principio de presunción de validez de los actos electorales; de ahí que resulte **infundado** el gravio sintetizado en el inciso c).

II. A continuación, se analizará el agravio sintetizado en el inciso **b)**, en el que la parte actora señala diversas irregularidades respecto a los paquetes electorales que fueron recibidos por el Consejo Municipal Electoral; mismas que fueron asentadas en el acta de sesión permanente CME/05/P/05/2024, por lo que considera, no debieron tomarse en consideración durante el recuento.

Para un mejor análisis se asientan en la tabla siguiente:

| | SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA POR EL ACTOR | IRREGULARIDAD ALEGADA POR EL ACTOR | CONTENIDO DEL ACTA DE SESION PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL CME/05/P/01/2024 | ANOTACIÓN REALIZADA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | | | | |
|---|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------|-----------|-----------------|--------------------------|
| | | | | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | (EN BUEN ESTADO SI O NO) |
| 1 | 45-B1 | -Sin firma -Sin cinta de seguridad -Sin Acta PREP -Sin ni acta de | -Sin firma -Sin cinta de seguridad - Sin Acta PREP -Sin acta de escrutinio, - -Copia de acta de resultado | NO | NO | NO | SI | NO |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | | | | | | |
|---|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|
| | | <p>escrutinio.</p> <p>Al momento de entrega la CAE informó que los funcionarios de la mesa directiva se retiraron sin culminar su actividad</p> | <p>ilegible.</p> <p>Al momento de entrega la CAE informó que los funcionarios de la mesa directiva se retiraron sin culminar su actividad</p> | | | | | |
| 2 | 45-E1 | <p>-Al momento de abrir las bolsas, las actas no eran las de escrutinio, ni PREP.</p> | <p>Con firmas, cinta de seguridad, acta PREP, acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Al momento de abrir las bolsas, las actas no eran las de escrutinio ni PREP</p> | SI | SI | SI | SI | SI |
| 3 | 48-C1 | <p>Sin firmas, los documentos no eran el acta de escrutinio</p> | <p>Sin firmas, con cinta de seguridad, acta PREP, con acta de escrutinio.</p> <p>Los documentos no eran el acta de escrutinio solo Acta PREP.</p> | NO | SI | SI | SI | SI |
| 4 | 48-E1-C1 | <p>Los documentos en las bolsas no corresponden.</p> | <p>Con firma, con cinta de seguridad, acta PREP, con acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Los</p> | SI | SI | SI | SI | SI |

| | | | | | | | | |
|----|-------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----------------|----|-------------|
| | | | documentos de las bolsas no corresponden, solo Acta PREP. | | | | | |
| 5 | 50-B1 | Sin firma. | Sin firma, con cinta de seguridad, acta PREP, con acta de escrutinio. | NO | SI | SI | SI | SI |
| 6 | 50-C1 | Sin firmas. | Sin firmas, con cinta de seguridad, con acta PREP, con acta de escrutinio y cómputo. | NO | SI | SI | SI | SI |
| 7 | 51-B1 | Sin coincidir el acta de resultado final con la de escrutinio y cómputo. | Con firma, cinta de seguridad, acta PREP, acta de escrutinio y cómputo. No coincide en el acta el resultado final | SI | SI | NO VISI BLE | SI | SI |
| 8 | 52-B1 | Sin firma, sin acta PREP, sin acta de escrutinio y cómputo | Sin firma, con cinta de seguridad, sin acta PREP, sin acta de escrutinio y cómputo. | NO | SI | NO | NO | SI |
| 9 | 52-C1 | Sin firma, sin cinta de seguridad. | Sin firma, sin cinta de seguridad, con acta PREP, y con acta de escrutinio. | NO | NO | SI | SI | No se anotó |
| 10 | 53-B1 | Sin firmas, se observan inconsisten | Sin firmas, con cinta de seguridad, acta PREP y | NO | SI | SI | SI | SI |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|
| | | cias en el resultado del acta de escrutinio y cómputo. | Acta de escrutinio y cómputo. Se observan inconsistencias en el resultado del acta de escrutinio y cómputo. | | | | | |
| 11 | 53-E1 | Sin firma, se observa que los documentos no eran las correspondientes. | Sin firma, con cinta de seguridad, con acta PREP, acta de escrutinio y cómputo. Se observa que los documentos no eran las actas correspondientes. | NO | SI | SI | SI | SI |
| 12 | 53-E1-C1 | Sin firma. | Sin firma, con cinta de seguridad, con acta PREP, con Acta de escrutinio y cómputo. | NO | SI | SI | SI | SI |
| <p>Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua</p> | | | | | | | | |

En este sentido, para este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En el caso concreto, obra en autos el Acta circunstanciada de la sesión permanente para realizar el computo de los paquetes

electorales para dar seguimiento a la jornada electoral²⁷, llevada a cabo el cuatro de junio del presente año; misma que al haber sido remitida por la responsable en copia certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tiene de valor probatorio pleno; y de la que se advierte que estuvieron presentes, entre otros, el representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas, y en la que se asentó que los paquetes que contenían las casillas impugnadas, presentaban las irregularidades antes plasmadas, situación que para este órgano electoral no deviene como grave, en razón que la información de la votación contenidas en esas casillas pudo recuperarse con el recuento de votos que realizó el Consejo Municipal Electoral de Amatlán; de donde se obtuvo un resultado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 44/2002 de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.²⁸

²⁷ Foja 296 a 299 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024.

²⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.



Ahora bien, el legislador Chiapaneco dota de certeza a los resultados al realizarse el recuento por la autoridad electoral administrativa lo cual se encuentra establecido en el artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas²⁹.

Así, el Principio de Certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por un Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.

III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral.

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto de Elecciones.

²⁹ En adelante Ley de Instituciones o LIPEECH

VI. En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quiénes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

VII. Coordinar a los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales y del PREP Casilla en el caso de los Consejos Distritales.

VIII. En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia.

X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.

XI. Verificar la elegibilidad de los candidatos y expedir la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

XII. Las demás que le confiere esta Ley.

Por su parte el artículo 229 de la citada Ley, establece:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 231, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:



I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. **Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la Ley de Instituciones, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados obtenidos de las casillas en el municipio de que se trate, levantándose al acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la

gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

En el caso que nos ocupa, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas se encuentran plenamente acreditados como consta en el acta circunstanciada levantada ante el Consejo Municipal y con ello todas las irregularidades en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo son subsanadas en forma evidente dando certeza sobre los resultados de la votación y generándose certidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla quedando los resultados asentados en dichas actas, y como se puede observar, no hay elementos mínimos para acreditar que se afectó la libertad o el secreto del voto y que ello pudo reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva.

De ahí que, no asista razón al actor, cuando señala que, ante las



inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo o la inexistencia de las mismas, deba anularse la votación de la casilla.

Lo anterior es así, ya que es la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que en su artículo 231, numeral 1, fracción II, la que establece que, en caso que los resultados no coincidan, se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, tiene además relación con el diverso numeral 248 de la citada Ley, que establece que Artículo 248 los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por lo que refiere a la falta de actas PREP en los paquetes electorales, que refiere el actor, no fueron remitidos en los expedientes de las casillas de las secciones 45 Básica y Extraordinaria y 52 Básica; no existe dicha irregularidad, pues para ello, es necesario, que se omita o se realice un acto contrario a lo establecido en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 223.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado:

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

II. El demás material electoral sobrante.

3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.

6. Quien funja como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto de Elecciones.”

En ese sentido, las actas PREP, no son un documento que deba integrar el expediente de casilla o responsabilidad de la Mesa Directiva de las mismas.

Máxime que, de acuerdo a la definición del Instituto Nacional Electoral³⁰, los datos obtenidos del PREP no tienen efectos jurídicos, ya que no cuenta votos, sino que captura y publica la

³⁰ Información obtenida de la página del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga <https://ine.mx/voto-y-elecciones/prep/>.



información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla, además que los resultados presentados por el PREP son preliminares, tienen un carácter informativo y no son definitivos.

Finalmente, respecto a las casillas de las secciones 45 Básica 1 y 52 Contigua 1, que el actor arguye fueron recibidas por el Consejo Municipal sin cinta de seguridad, y las diversas de las secciones 48 Contigua 1; 50 Básica 1 y Contigua 1; 52 Básica 1; 53 Básica 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, que señala fueron entregados sin firma de los integrantes de la Mesa de Casilla; se realizará el análisis correspondiente en el siguiente apartado relativo a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

III. Paquetes recibidos sin cinta de seguridad y sin firma.

En el presente apartado, se analizará lo relativo a las casillas **45 Básica, 48 contigua 2 y 52 contigua 1**, que a decir del actor, el día que se llevó acabo el recuento por parte del Consejo General los paquetes de esas casillas no contaban con cinta de seguridad; asimismo, respecto de aquellos que carecían de las firmas de los funcionarios de casilla; y en consecuencia, pide la nulidad de las mismas ya que constituye una irregularidad grave.

Asimismo, se realizará el análisis del agravio sintetizado en el inciso **d)**, en el que el actor arguye que existen violaciones graves en relación con el traslado, manejo y procedimiento de entrega recepción de la totalidad de los paquetes electorales, que a su consideración transgreden la cadena de custodia que rige en el

manejo de la documentación electoral.

En definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, porque así se conserva la integridad de la evidencia documental relacionada con la voluntad plasmada en las urnas, la cual define quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio, de modo que para acreditar su ruptura resulta necesario demostrar irregularidades trascendentes que ponga la integridad referida.

No obstante, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto como aquella que impera en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en este último ámbito la falta de observancia a las formalidades de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.



Lo anterior es así, toda vez que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que asiste al Estado, sin embargo, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la mencionada Sala Superior ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales implica cumplir con la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Esto implica, tal y como lo ha señalado el tribunal referido, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que se distribuye en función de cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por la autoridad resolutora y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Ello es así, porque los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación

destruir esa presunción, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de allegarse de los elementos probatorios que estimen pertinentes para acreditar los hechos que hacen valer.

Ahora, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico la determinancia y la gravedad de las violaciones acontecidas en determinadas casillas.

Así, cuando se invoque la violación a las reglas de cadena de custodia, el que la haga valer debe demostrar si la violación es fáctica y jurídicamente viable para ser acreditada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio³¹.

Por otra parte, la Sala Superior también ha definido la certeza como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de las respectivas mesas directivas de casillas, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean

³¹ Véase Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA



verificables, fidedignos y confiables³².

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que la indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral.

Luego, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la **certeza** y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

³² Véase la sentencia SUP-JRC-399/2017.

Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (mas no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen con posterioridad al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanía que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando la violación a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes



recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas³³.

Dicho lo anterior, se desprenden las premisas siguientes:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El incumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.

³³ Véase la sentencia SUP-REC-869/2015.

- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, estableciendo de manera precisa a cuáles haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a demostrar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.
- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.



Caso concreto

La parte actora señala que en las casillas 45 Básica, 48 contigua 2 y 52 Contigua 1, fueron recibidos sin cinta de seguridad, lo que no permite tener la certeza de que durante el traslado de los paquetes, estos no fueron maniobrados.

Al respecto, posterior al estudio y análisis de los agravios aducidos por la parte actora, así como de las constancias que forman el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que devienen **infundados** los agravios señalados por el partido actor, en razón de lo siguiente:

En primer término, como ya se asentó previamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía para partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, dado que se trata de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Señalado lo anterior, es oportuno precisar en este apartado que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, en los términos siguientes:

“Artículo 223.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un

expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

(...)

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

Artículo 226.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio.

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

2. El Instituto de Elecciones deberá de realizar los estudios correspondientes a efecto de determinar los tiempos de traslado de cada una de las casillas para hacer del conocimiento y respectiva aprobación del Consejo General.

3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.

4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

5. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

7. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 227.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para justificar el retraso en la entrega de los paquetes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, del artículo 227, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como

para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad de uno de los medios materiales más fidedignos con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de



que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.

II. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En ese sentido, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el Consejo con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor constitucionalmente protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no sería determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, deben considerar, entre otras cosas, si los recibos de la autoridad administrativa electoral cuentan con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido actor y de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales³⁴, respecto de las casillas impugnadas, la situación es la siguiente:

| | SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA POR EL ACTOR | ANOTACIÓN REALIZADA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | | | | | | | |
|---|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|-------|-------|-----------|-----------------|--------------------------|
| | | DÍA Y HORA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN | NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE | NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAQUETE | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | (EN BUEN ESTADO SI O NO) |
| 1 | 45-B1 | SI | SI | SI | NO | NO | NO | SI | NO |
| 2 | 48-C2 | SI | SI | SI | NO | NO | NO | NO | NO |
| 3 | 52-C1 | SI | SI | SI | NO | NO | SI | SI | NO SE ASENTÓ |

Ahora bien, además de los recibos de entrega de paquete electoral, obra en autos el Acta de Sesión Permanente CME/05/P/01/2024, para dar seguimiento a la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, así como de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, MORENA, Redes Sociales Progresistas, y Mover a Chiapas; y en la que, en su punto siete, se realizó la implementación del Modelo Operativo de Recepción de los Paquetes Electorales que contienen los expedientes de casilla; mismos que fueron recibidos conforme fueron llegando, procediendo a su resguardo en la bodega electoral.

³⁴ Visibles en las fojas 243, 250 y 262 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024



En ese sentido, de dicha acta, respecto a las casillas impugnadas se desprende lo siguiente:

| SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA POR EL ACTOR | ANOTACIÓN REALIZADA EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE CME/05/P/01/2024 | | | | | | | |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------|--------------------|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------|
| | CARGO DEL RESPONSABLE DE ENTREGA | FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN | ESTADO DEL PAQUETE | CINTA DE SEGURIDAD | PAQUETE SELLADO | BOLSA POR FUERA | SOBRE PREP | INCIDENTE |
| 1 45-B1 | CAE | 05:26 HORAS DEL 03/06/2024 | NO SE ANOTÓ | NO | NO SE ANOTÓ | NO SE ANOTÓ | NO | LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE RETIRARÓN ANTES DE CULMINAR |
| 2 48-C2 | NO SE ANOTÓ | 05:35 (NO PRECISO FECHA) | NO SE ANOTÓ | NO | NO SE ANOTÓ | NO SE ANOTÓ | SI | NO |
| 3 52-C1 | NO SE ANOTÓ | 07:00 HORAS DEL 03/06/2024 | NO SE ANOTÓ | NO | NO SE ANOTÓ | NO SE ANOTÓ | SI | NO |

Es necesario precisar, que oba en autos, copia certificada del acta circunstanciada para dar seguimiento a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, de la que se advierte la bitácora en la que asentaron los datos de recepción de los paquetes electorales; sin embargo, se aprecia que esta obra incompleta, además que la forma en que fueron anotados los datos, no permite tener la certeza a que paquete se refiere de manera individual.

Ahora bien, del comparativo de ambas tablas, se desprende que los paquetes correspondientes a las tres casillas impugnadas, fueron recibidos sin cinta de seguridad, y que además no se anotó si se encontraban sellados; asimismo, se desprende tanto de los recibos como de la bitácora, que todos fueron recibidos sin firma.

Por su parte, en los recibos de entrega en la columna, denominada “*EN BUEN ESTADO (Sin muestras de alteración si o no)*”, en las casillas 45 básica y 48 contigua 2, se marcó el recuadro “no”; mientras que en la casilla 52 contigua 1, no se marcó ninguna de las dos opciones; por otra parte, en el Acta de Sesión Permanente CME/05/P/01/2024, para dar seguimiento a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, y en la que ya se ha señalado estuvieron presentes los representantes partidistas, no se anotó el estado en el que fueron recibidos los paquetes en cuestión, y únicamente en la casilla 45 básica, se advierte como incidente el hecho de que los funcionarios de casilla se retiraron antes de culminar su labor.

No obstante, es necesario resaltar que en autos, no existe constancia alguna relacionada con algún tipo de incidente ni durante la etapa de votación ni la de traslado y recepción de los paquetes electorales impugnados, pues del acta de sesión para dar seguimiento a la jornada electoral, únicamente se desprende que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos ese Consejo Municipal, recibió el reporte de que aún no se habían aperturado las casillas 44 Básica, Contiguas 1, 2, 3 y 4, ubicadas en el Auditorio Municipal; por lo que, acordaron crear una Comisión de Organización, encabezada por el Consejero Electoral y la Secretaria Técnica, quienes al arribar al lugar indicado fueron informados de la renuncia de once miembros, integrantes de las mesas directivas de dichas casillas, quienes fueron suplidas con las primeras personas que se encontraban en la fila y accedieron a ocupar dichos cargos; y una vez subsanado el hecho, fueron aperturadas las casillas en un horario de nueve horas con treinta minutos.



Posteriormente, a las catorce horas, les fue informado por la Capacitadora Asistente Electoral (CAE), asignada a las referidas casillas, que en la puerta del auditorio se estaban presentando desmanes, gritos de las personas que estaban en la fila debido a que no avanzaban, por lo que, conformaron nuevamente una Comisión para verificar y apoyar en el tema encabezada por el Consejero Electoral y la Secretaria Técnica, sumándose los representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas, MORENA, Redes Sociales Progresistas, estos últimos como acompañamiento y apoyo para organizar el proceso de las mesas directivas de casilla y una vez logrando el objetivo, retornaron a las oficinas de ese Consejo.

De lo que se concluye que, NO existieron hechos que pudieran, por lo menos indiciariamente, hacer evidente que los paquetes electorales impugnados fueron manipulados o alterados y con ello poner en duda la certeza de su contenido.

Ahora, pese a lo ya razonado, la parte actora considera que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y de las correspondientes cintas de seguridad pone en evidencia que los paquetes habían sido alterados.

No le asiste razón al actor, ya que como se ha dicho con anterioridad, el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de **la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o**

supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo lo anterior, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

Es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad es



un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 223 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin embargo, la falta de dichos elementos constituye una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que, como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al actor, cuando manifiesta que no debieron tomarse en cuenta los paquetes de las casillas 44 Básica, Contiguas 1, 2, 3 y 4; 45 Básica y Extraordinaria 1, 46 Extraordinaria 1, 48 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, 50 Básica y Contigua 1, 51 Básica, 52 Básica, 53 Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, ya que los paquetes fueron recibidos sin firmas.

Pero además, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a

presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.

Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien constituye una irregularidad, esta por sí sola no es apta para demostrar que el contenido fue alterado o la existencia de duda fundada sobre los resultados de la votación. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.

En relación con esto último, si bien en los recibos de recepción se asentó que los paquetes no habían sido recibidos en buen estado, esto no significa expresamente que tuvieran muestras de alteración, debido a que el mal estado de los paquetes, pudo deberse incluso al propio traslado, máxime que no existen elementos que especifiquen el daño que se observó en el paquete, pues no se anotó ni hubo manifestación al respecto por parte de los representantes partidistas ahí presentes; lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.



De ahí que, era necesario que la parte actora, quien alega la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, todo ello soportado con los medios probatorios conducentes, sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que la integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.

Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que respecto a las casillas 45 Básica, 48 Contigua 2 y 52 Contigua 1, que fueron impugnadas por la parte actora, fueron materia de recuento por parte del Consejo Municipal; por lo que en términos del artículo 248, numeral 1, de la LIPEECH, las inconsistencias que hubieran podido existir, fueron subsanadas con dicho recuento realizado.

Por tanto, toda vez que con las documentales que obran en autos, se ha podido evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar de las irregularidades formales advertidas, lo cierto es que éstas no son graves ni determinantes para el resultado

de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 7/2000 aprobada por la Sala Superior que es del tenor siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue



vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.³⁵

IV. Irregularidades en los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales.

Ahora bien, respecto al agravio en el que el actor manifiesta que existen violaciones graves en relación con el traslado, manejo y procedimiento de entrega recepción de la totalidad de los paquetes electorales, que se pueden advertir de los recibos de entrega recepción, y que a su consideración transgreden la cadena de custodia que rige en el manejo de la documentación electoral; el actor señala las irregularidades siguientes:

| INCONSISTENCIAS | CASILLAS |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La persona que entregó no es personal del IEPC | 044-B1, 048-E1C1, |
| Se asentó que la persona que entrega y que recibe es la misma | 44-B1, 44-C1, 44-C2, 50-B1, 50-C1, 51-B1, 51-E1, 52-B1, 52-C1, 052-E1, 053-B1, 053-E1 |
| No se anotó el lugar de destino de la paquetería | 044-B1; 44-C1; 48-E1C1 |
| Aparece impreso el nombre de la persona que entrega y recibe | 044-B1, 044-C1, 044-C2, 044-C3, 044-C4, 045-B1, 045-E1, 046-B1, 048-B1, 048-C1, 048-C2, 048-E1, 048-E1C1, 050-B1, 050-C1, 050-E1, 051-B1, 51-C1, 52-B1, 052-C1, 052-E1, 053-B1, |

³⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | 053-C1, 053-E1 |
| Se asentó que Maricela Castellanos Damián, figura como “repcionista de casilla” O “responsable del centro de recepción de casilla”, función que no existe en la normativa aplicable. | 044-B1, 044-C1, 044-C2, 044-C3, 044-C4, 045-B1, 045-E1, 046-B1, 046-E1, 047-B1, 048-B1, 048-C1, 048-C2, 048-E1, 048-E1C1, 049-B1, 49-E1, 050-B1, 050-C1, 050-E1, 051-B1, 051-E1, 052-B1, 052-C1, 052-E1, 053-B1, 053-C1, 053-E1, 053-E1C1 |
| No se especifica si el paquete se encuentra en buen estado. | 044-C3, |
| Los paquetes no se encuentran firmados | 45-B1, 48C1, 50-B1, 50-C1, 52-B1, 52-C1, 53-B1, 53-E1, 53-E1C1 |
| Nomenclatura: B1= Básica; C=Contigua E= Extraordinaria; EC=Extraordinaria Contigua. | |

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en:

- a) Copia certificada del Acta circunstanciada para hacer constar la entrega recepción de paquetes electorales de la elección de Gubernatura, diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatán, a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casillas, de fecha veintinueve de mayo del presente año.³⁶

³⁶ Fojas 268 a 272 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024.



- b) Copia certificada de credencial a nombre de Maricela Castellanos Damian, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.³⁷
- c) Copias certificadas de los Recibos de entrega del paquete electoral³⁸.
- d) Copia certificada del acta de Sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del dos de junio y acta circunstanciada de la misma.³⁹

Documentales remitidos por la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Amaten, Chiapas, que al tener el carácter de públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, deviene **infundado** el agravio analizado, por las consideraciones siguientes:

- a) **Las personas que entregaron y recibieron los paquetes no son personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la cadena de custodia no fue interrumpida, ya que los

³⁷ Foja 574 del Tomo I del expediente TEECH/JIN-M/025/2024

³⁸ Fojas 238 a 267 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024

³⁹ Fojas 273 a 285 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024.

paquetes fueron entregados por los Capacitadores o Capacitadoras Asistentes Electorales Local⁴⁰ (CAEL) y recibidos por la persona Enlace Municipal; lo que se encuentra sustentado en el acta circunstanciada de entrega de paquetes electorales a las Presidencias de Mesas Directivas de Casillas, en que se plasmó a que secciones pertenecen y quienes son los CAEL.

Ahora bien, en relación a lo anterior, el acuerdo IEPC/CG-A/145/2024, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se aprueba el protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Local Ordinario 2024; establece:

“20. Que acorde a lo establecido en el artículo 383, del RE el procedimiento para la eficiente y correcta recepción de los paquetes electorales se desarrollará conforme al Anexo 14 del RE, en el que podrán participar las personas SEL y CAEL para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.”

De lo que se desprende que los Capacitadora Asistente Electoral Local y auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales

Por su parte, los Lineamientos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el reclutamiento, selección, contratación y funcionamiento de las personas Enlaces Distritales y

⁴⁰ En posteriores menciones CAEL.



Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso Proceso Electoral Extraordinario 2024⁴¹; en su artículo 25, establece:

“Capítulo Tercero

Funciones de las personas Enlaces Municipales

25. Las personas EM tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Estar en permanente contacto con la persona ED que corresponda, a fin de coadyuvar en actividades con las diferentes áreas del Instituto.
- II. Recibir y resguardar el inmueble, mobiliario y equipo de cómputo que se le asignen al Consejo Municipal, en tanto se instalan formalmente los ODES.
- III. Coadyuvar en la localización y obtención de las anuencias o negativas al cargo, por parte de las personas designadas para integrar el Consejo Municipal respectivo.
- IV. Apoyar en las campañas de promoción al voto y de participación ciudadana, con base en la estrategia que implemente el Instituto.
- V. Participar y apoyar en las reuniones de trabajo a las que se les convoque.
- VI. Realizar la capacitación a la ciudadanía que solicite su registro para ejercer la observación electoral.
- VII. Llevar un registro estadístico (por sexo, edad y tipo de solicitud), del número de personas capacitadas, en su ámbito de competencia.
- VIII. Remitir al Consejo Distrital Electoral respectivo, los expedientes de la ciudadanía registrada, para participar en la observación electoral.
- IX. Coadyuvar en la difusión de las convocatorias que, durante el proceso electoral, emita el Instituto.
- X. Auxiliar en el procedimiento de reclutamiento y selección de personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales.
- XI. Promocionar la participación de las juventudes, en su ámbito de competencia.
- XII. Para los casos de los municipios indígenas, fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso electoral respectivo.
- XIII. Apoyar en las actividades de recepción y traslado de la documentación y del material electoral, llevando control de las cantidades recibidas.**
- XIV. Apoyar en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de la elección de miembros de ayuntamiento.**

⁴¹ En adelante los Lineamientos

XV. Auxiliar a la Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral, en las actividades que, con motivo del proceso electoral, se desarrollen.

XVI. Coadyuvar, con la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral, en las actividades de Oficialía Electoral, en la verificación de la propaganda electoral de los partidos políticos.

XVII. Auxiliar en las pruebas de captura y simulacros del SIJE.

XVIII. Apoyar en la verificación de la auto adscripción indígena, en el procedimiento de registro de candidaturas.

XIX. Auxiliar en el operativo de la Jornada Electoral (seguimiento a la instalación, desarrollo y cierre de casillas).

XX. Coadyuvar en la elaboración del reporte de la entrega de la documentación y material electoral a las Presidencias de Mesas Directivas de Casillas, que realizan las personas Capacitadoras Asistentes Electorales.

XXI. Apoyar en la realización de los cómputos electorales y, en su caso, recuentos.

XXII. Integrar la estadística electoral del Consejo Electoral Municipal correspondiente.

XXIII. Elaboración del informe sociopolítico del municipio.

XXIV. Las demás que les sean encomendadas por la DEOE.

De lo que se advierte que las personas que participan como enlace Municipal apoyaran en las actividades de recepción y traslado de la documentación y del material electoral, llevando control de las cantidades recibidas; sí como en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de la elección de miembros de ayuntamiento.

En ese sentido del Acta circunstanciada para hacer constar la entrega recepción de paquetes electorales de la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatán, a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casillas, de fecha veintinueve de mayo del presente año, en la que se asentó que se encontraban presentes los representantes de los diversos partidos políticos, entre ellos el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas; se desprende la entrega de



los paquetes correspondientes a cada una de las Mesas Directivas de Casillas, por parte de los Capacitadores Electorales siguientes:

- Cristian Dariana García Ramírez.
- Floricel Mendez Sanchez.
- Bernabé Cruz López.
- Ediberto de Jesús Villafuerte Méndez.
- Jaquelin Gutiérrez Méndez.
- Juana del Carmen Cruz Muñoz.
- Margarita de Jesús Pérez Gómez.
- David Isidro Cruz Castellanos.

Asimismo, obra en autos la copia certificada de la credencial a nombre de **Maricela Castellanos Damián**, expedida por el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, que la acredita como Enlace Municipal del Consejo Municipal Electoral 05 Amatán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese sentido resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues contrario a lo señalado, **Cristian Dariana García Ramírez y Jaqueline Gutiérrez Hernández**, quienes entregaron los paquetes correspondientes a las secciones 44 casilla Básica 1 y 48 casilla Extraordinaria 1 Contigua 1, fungieron como Capacitadoras Asistentes Electorales Local.

Mientras que en el caso de **Maricela Castellanos Damián** quien recibió los paquetes correspondientes a las siguientes casillas 44-Básica 1, Contiguas 1, 2, 3 y 4; 45 Básica 1 y Extraordinaria 1; 46 Básica 1 y Extraordinaria 1; 47 Básica 1; 48 Básica 1, Contiguas 1 y 2, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 49 Básica 1,

Extraordinaria 1; 50 Básica 1, contigua 1 y Extraordinaria; 51 Básica 1, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 052 Básica 1, contigua 1 y Extraordinaria 1; 53 Básica 1, contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; lo hizo en su carácter de Enlace Municipal.

Situación que además acontece en cada uno de los recibos de entrega del paquete electoral, de los que se advierte que todos los paquetes fueron entregados por alguno de los capacitadores enlistados con anterioridad; y que fueron recibidos por Maricela Castellanos Damián, Enlace Municipal.

Sin que la parte actora aportara prueba alguna para desvirtuar lo anterior.

b) La función con la que se anotó Maricela Castellanos Damián, no existe en la Normativa, además que su nombre aparece impreso y se encuentra anotado en el apartado correspondiente a la persona que entrega y que recibe.

Al respecto, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que la persona encargada de realizar los recibos era el Enlace Municipal; aunado a que en el acta circunstanciada para hacer constar la entrega recepción de paquetes electorales demuestra la cadena de custodia y de cómo se recibieron todos los paquetes electorales, además que las representaciones partidistas se encontraban en todo momento dándole seguimiento a que los paquetes electorales fueran entregados ante el consejo municipal.

Asimismo, señala que en los citados recibos se menciona a que municipio pertenece, la hora y el día en que se recibió, el tipo de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

casilla, nombre y firma de quien hace entrega y de quien recibe, así como el destino de cada paquete está plasmado en la parte inferior de los recibos; que por un error involuntario la Enlace Municipal, plasmó dos veces su nombre, sin que eso interrumpa la cadena de custodia, ya que al momento de plasmar las firmas de quien entrega y quien recibe, se encuentra llenado correctamente.

Asiste razón a la autoridad responsable, pues si bien en los citados recibos, en el apartado que dice: "La o el C. _____, quien participó como _____ de casilla, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de _____"; donde debió escribirse el nombre de la persona que entregó, se encuentra anotado el nombre de Maricela Castellanos Damián, quien en realidad fue quien recibió el mismo; sin embargo, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no afecta la cadena de custodia como lo hace ver el actor, ya que en la parte inferior de dichos recibos, se advierte claramente, el nombre de la persona que entrega y de la persona que recibe, así como sus firmas; a razón de ejemplo se inserta uno de los recibos de entrega del paquete electoral:

Del mismo modo, en cuanto al hecho de que en los recibos 044-B1,

044-C1, 044-C2, 044-C3, 044-C4, 045-B1, 045-E1, 046-B1, 048-B1, 048-C1, 048-C2, 048-E1, 048-E1C1, 050-B1, 050-C1, 050-E1, 051-B1, 51-C1, 52-B1, 052-C1, 052-E1, 053-B1, 053-C1, 053-E1, aparezca impreso el nombre de Maricela Castellanos Damian, no resulta una irregularidad, tal como lo señala el actor, pues en la normativa electoral no existe restricción al respecto; además que puede deberse a varias circunstancias, como que para agilizar el trámite de recepción, en Enlace Municipal hubiera optado por rellenar con anticipación únicamente en cuanto a su nombre y tipo de elección a computadora; sin embargo, el resto de los datos esenciales, como son la hora y la fecha, así como las casillas relativas al estado de los paquetes como son casilla, firma, cinta, acta PREP, Bolsa por fuera, en buen estado; así como el nombre y firma de quien entrega, y la firma de la propia Enlace Municipal que recibió, aparecen llenados a mano; lo que genera la certeza de que fue quien recibió los paquetes electorales; máxime que el actor no ofreció prueba alguna para desvirtuarlo.

Por otra parte, respecto a la circunstancia de que Maricela Castellanos Damián aparece en los recibos con diferentes descripciones en cuanto al carácter con que participó, ya que se asentó como *“repcionista del centro de recepción”*, *“responsable”*, *“repcionista”*, *“responsable del centro de recepción”*, *“responsable de recepción”*, *“enlace repcionista”*, *“responsable de control de recepción”*; tampoco se considera, que resulte ser una violación a la cadena de custodia, pues ello se puede deber a que anotó el cargo que desempeñaba en el proceso específico de recepción, lo que es acorde con el artículo 25, fracción XIII, de los Lineamientos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el reclutamiento, selección, contratación y funcionamiento de las personas Enlaces Distritales y Municipales, transcrito en párrafos



precedentes; pues en ese momento, se encontraba precisamente como **responsable de la recepción de los paquetes electorales.**

c) No se anotó el lugar de destino.

El actor señala que, en los recibos de entrega del paquete electoral, no se anotó el lugar de destino, sin que le asista razón.

En efecto de los multicitados recibos, se desprende que en el apartado "*Recibe en el:*", se marcó el recuadro "*Consejo Municipal*", como se observa de la imagen que a manera de ejemplo se insertó en párrafos precedentes; lo que acredita que la documentación de las casillas fue recepcionada en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal.

Lo que además se corrobora con la información del Acta de Sesión Permanente CME/05/P/01/2024, de dos de junio del año en curso, en la que se asentó lo siguiente:

"En la Ciudad de Amatan, Chiapas, siendo las 8:00 horas del día dos de junio del año dos mil veinticuatro, reunidos en el domicilio oficial que ocupa este órgano electoral, sito en Calle Cuauhtémoc s/n Barrio San José de esta Ciudad, las y los CC. José Luis López Martínez y C. Maglioni Matus Guerra Presidencia, Secretaría Técnica, C. Cristel Pérez Méndez, Janier Francisco Hernández Méndez, C. Luis Lorenzo González López y Rosa María González Ruiz Consejerías Electorales, C. Natonael Ramírez López (PAN), C. Carlos Benito Castellanos Morales (PRD), C. Humberto Pérez Chávez (Chiapas Unido), C. Guilebaldo Ruiz Lara (Morena), C. Juan José Juárez Gallegos (RSP), Edgar Vásquez Muñoz (Mover - a Chiapas) y Hernán Pérez Gómez, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Ordinaria convocada para esta fecha, de conformidad con el artículo 102, numeral 2, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, bajo el siguiente orden del día:

(...)

El punto **siete** correspondió a: Implementación del Modelo Operativo de Recepción de los Paquetes Electorales que contienen los expedientes de casilla, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 304 de la LGIPE; 383 Y EL Anexo 14 del Reglamento de Elecciones. En ese sentido, los paquetes electorales se recibieron conforme fueron llegando y se procedió a su resguardo en la bodega electoral, firmando para ello todos los consejeros y representaciones de partidos políticos que se encontraban en el momento.”⁴²

Pruebas remitidas por la responsable que generan la certeza del lugar en el que fueron recibidos los paquetes electorales; esto es, las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas.

Por las consideraciones plasmadas, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso d).

Nulidad de elección.

Los agravios señalados por el accionante y que se han identificado con los incisos a) al k), en el apartado denominado “Agravios relacionados con la nulidad de la elección”, se analizarán a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se califican como **infundados** con base en lo siguiente.

Como quedó precisado con anterioridad, una elección solo puede anularse por causas específicas y que estén contempladas en la ley; de modo que, no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.

⁴² Foja 273 y 275 del expediente principal TEECH/JIN-M/025/2024



Al respecto, el precepto legal antes citado, señala diez causales de nulidad de la elección; además, exige que dichas causales deben ser acreditadas de manera objetiva y material, y que sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el

órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Ahora bien, para que se anule una elección, conforme a la causal genérica establecida en la fracción VII, del precepto legal citado, se requiere para su acreditación que se hubiere cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible



celebrar una elección democrática, en donde la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en**

la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales, el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual, se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto, relacionado con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.



Ahora bien, en el caso concreto, el promovente refiere como fuente de agravios de la causal que se analiza, lo siguiente:

- a) Que el uno de junio, el coordinador de campaña del Partido Redes Sociales Progresistas, José Luis Mendoza, desde el número telefónico +52 9321106061, realizó una llamada via WhatsApp al diverso número +52 9321275334, perteneciente a Florinda Ramos Velasco, coordinadora de la comunidad de Acapulco en Amatlán, para ofrecerle una suma de dinero a cambio de su voto.
- b) Que el cuatro de junio, gente del candidato del Partido Político Redes Sociales Progresistas, incluyendo a Maura Sánchez del barrio La lomita y Lorenzo Méndez y familiares del Barrio San José, descendieron de vehículos oficiales del ayuntamiento y trataron de intimidar a las personas del consejo Municipal.
- c) Que el dos de junio, un grupo de simpatizantes de RSP, conformado por Ricardo Sánchez Ramos y Enrique López Cruz, quienes son empleados de Protección civil de Amatlán, no dejaban salir los paquetes electorales de la casilla Básica, perteneciente a la sección 0049.
- d) Que el Agente Municipal de la Ranchería Olivares de Amatlán, le entregó al ciudadano Bladimir Jiménez Jiménez, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/10 moneda nacional) para que votara por Majin Aguilar, y que además estaba intentando comprar el voto de otras personas de esa localidad.
- e) Que el veintinueve de mayo, un vehículo con placas CX-4094-B, y otros sin placas, con empleados de obras públicas municipales, trasladaron y realizaron entrega de material de construcción para

comprar los votos de algunas personas; mismos que fueron regalados en la calle central sin número, Barrio La Tranca, del Ejido Reforma y Planada, del municipio de Amatlán y traídos desde la bodega del negocio “Materiales Aguilar”, propiedad del candidato Majin Aguilar Utrilla.

f) Que el dos de junio, en la localidad de Morelia, sección 0051, la ciudadana Cecilia Jiménez Méndez, fue agredida en la casilla por Elias N., operador del citado candidato, para forzarla a votar por él.

g) Que el uno de junio, una persona del Ejido Francisco I. Madero, vendió su credencial para votar a Agustín López, simpatizante de RSP, para que no votara.

h) Que el Secretario de Protección Civil municipal, Ricardo Sánchez Ramos, estuvo presente en el cómputo municipal, acreditado como representante del Partido Redes Sociales Progresistas.

i) Que hubo retención de credenciales de elector por parte de operadores de dicho partido político.

j) Que Jeremías Sánchez Domínguez, simpatizante de RSP, y amigo del candidato Majin Aguilar Utrilla, ofreció comprar votos en el ejido Francisco I. Madero, sección 0045.

k) Que los días treinta y treinta y uno de mayo, el citado candidato, en una conversación de WhatsApp, hace alusión a la compra de votos y da las indicaciones para que la gente vote por él y le envíe fotografías de sus boletas.

Como se anticipó, dichos agravios resultan **infundados**, en base a



las siguientes consideraciones.

Lo anterior, se debe a la insuficiencia probatoria para acreditar el dicho del promovente, ya que, si bien, ofreció como pruebas, los instrumentos notariales número cuatro mil ciento nueve, cuatro mil ciento diez y cuatro mil ciento once⁴³, expedidos por el Notario Público número ochenta y cuatro del Estado de Chiapas, con domicilio en la Ciudad de Salto de Agua, Chiapas fechados el diez de junio de año en curso, resultan insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas por el accionante.

Es así, ya que, aunque se trata de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones; con ellas, solamente se demuestra el hecho de que, ante dicho Fedatario comparecieron a emitir declaraciones de diferentes hechos los ciudadanos: Carlos Arturo Pardo López, Florinda Ramos Velasco y Cecilia Jiménez Méndez.

Sin embargo, del análisis de las referidas documentales, se considera que las declaraciones que obran en cada una de las mismas, y que fueron realizadas por cada una de las personas antes señaladas, únicamente generan indicios respecto a que, el día previo a la jornada electoral, en el caso de Florinda Ramos Velasco, y por lo que hace a Carlos Arturo Pardo López, Cecilia Jiménez Méndez, el día en que se llevó a cabo dicha jornada, posiblemente se cometieron los hechos por ellos narrados.

Lo anterior, debido a que las referidas declaraciones, sólo pueden

⁴³ Visibles a fojas 521 a 523 del Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/025/2024

tener valor probatorio pleno cuando, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que, en el caso particular, se llevaron a cabo ante el Notario Público, el día diez de junio del año en curso, es decir, no se realizaron durante la misma jornada electoral.

En consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional, no son suficientes los instrumentos notariales exhibidos por el actor, para que, con ellos, se tengan por acreditadas las violaciones reclamadas; en razón que, como se dijo, solo constituyen indicios que deberían ser concatenados con otros medios de pruebas que debió ofrecer la parte actora; lo cual no ocurrió, ya que en autos no obra ningún otro medio de convicción con los cuales pueda concatenarse.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 52/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación,

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario



público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.⁴⁴

Ahora bien, el actor también ofreció como prueba técnica, un video y diversas imágenes, contenidos en un "USB", las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de fecha veintiséis de junio del año en curso⁴⁵; sin embargo, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar pruebas de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, estas deberían ser concatenados con otros medios de convicción, lo cual no es posible, ante la inexistencia de otros medios de convicción que debieron ser aportados por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

⁴⁵ Visible de la foja 611 a la 617 del Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/025/2024.

de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴⁶

No pasa por alto que, los medios de pruebas ofrecidos por el actor, como son los testimonios notariales, así como la prueba técnica desahogada en autos, aún concatenándolas entre sí, solamente aumenta el valor indiciario respecto a que, antes, durante y después de la Jornada Electoral, posiblemente se cometieron diversos hechos que a dicho del actor, afectaron el resultado comicial; más no llegan en su conjunto, a formar prueba plena respecto de su contenido, dado que la suma de indicios, no necesariamente implica la demostración plena de un hecho, sino que para ello, basta con uno solo, siempre que esté administrado o corroborado con otros medios idóneos y suficientes; como por ejemplo, que los indicios se vieran reflejados directamente en las actas de la jornada electoral o de incidencias que suscriben los propios funcionarios de las casillas el día de la elección o en algún otro documento que merezca valor probatorio pleno; lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las causales de

⁴⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas







TEECH/JIN-M/025/2024.

nulidad tanto de casilla como de la elección, lo procedente conforme a derecho es **MODIFICAR** el cómputo, y **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para integrar el Ayuntamiento de Amatán, Chiapas.

Noveno. Efectos de la sentencia.

Al no haber procedido ninguna de las causales de nulidad tanto de casilla como de la elección, y atendiendo a la recomposición del voto analizado en el considerando sexto de la presente resolución, lo procedente es confirmar la recomposición del resultado de los votos establecidos en el mismo, para quedar de la siguiente manera:


| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | CÓMPUTO FINAL |
|  | Partido Acción Nacional | 30 (treinta) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 58 (cincuenta y ocho) |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 16 (dieciséis) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 65 (sesenta y cinco) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 4,333 (cuatro mil trescientos treinta y tres) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |
|  | | 3 (tres) |
|  | | 2 (dos) |
|  | | 0 (cero) |
|  | | 0 (cero) |
| Candidaturas no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,004 (doce mil cuatro) |

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | CÓMPUTO FINAL |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 65 (sesenta y cinco) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 4,333 (cuatro mil trescientos treinta y tres) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------|
|  | | 1,09 (ciento nueve) |
| Candidatas o Candidatos no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,004 (doce mil cuatro) |

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas, en los términos precisados en los considerandos **sexto y noveno** de este fallo.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Amatlán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en términos del considerando **octavo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora y tercera interesada** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás

interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/025/2024.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por ministerio de
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/025/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro-----